

Guayaquil, 23 de Noviembre de 2023

Señora Doctora

Karla Andrade Quevedo

Juez Sustanciadora Corte Constitucional del Ecuador

Ciudad.-

En su despacho:

Caso No. 1368-19-EP

INFORME SOLICITADO

Por haberse puesto al despacho el requerimiento formulado por la Doctora Karla Andrade Quevedo, Magistrada de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1368-19-EP, los infrascritos Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Abg. Ivonne Núñez Figueroa, (reemplazo del Abg. Henry Taylor), -ponente-, Abg. Rolando Colorado Aguirre y Carlos Pinto Torres, quienes emitimos el AUTO de ACLARACIÓN y APLICACIÓN dentro de la causa laboral No. 09354-2014-0264, de fecha miércoles 3 de abril del 2019, a las 09h22, expresamos lo siguiente:

1. Antecedentes del Recurso de Apelación presentado por el accionante (señor PEDRO PATRICIO JURADO LEÓN)

1.1. Llegó a conocimiento del Tribunal de Alzada (apelación) el recurso vertical interpuesto por el actor/demandante, señor Pedro Patricio Jurado León en contra de la decisión/sentencia de la Juez de Primer Nivel, Abogada Mariella Jara Mendoza, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, con sede en el cantón Guayaquil, quien declaró sin lugar la demanda propuesta en contra de la compañía DIPLAST S.A., en la interpuesta persona de su representante legal, señor Ing. Juan José Antón Bucaram, en su calidad de Gerente General.

1.2. La decisión del Tribunal de Apelación, integrada por los Jueces/Magistrados Dr. Henry Robert Taylor Terán, -ponente-, Ab. Carlos Pinto Torres y Ab. Rolando Colorado Aguirre, con fecha **jueves 20 de septiembre del 2018**, notificaron la sentencia escrita negando el recurso interpuesto por el actor, consecuentemente, declarando sin lugar la demanda. (**Anexo I**).

De esta decisión unánime no participó como Juez/Magistrada la Ab. Ivonne Núñez Figueroa, lo que se evidencia del expediente físico, así como, del sistema público SATJE.

1.3. Ejecutoria de la sentencia.- Obra en el expediente, que con fecha **02 de octubre del 2018**, la señora secretaria, Abogada Dannys Mariela San Jiménez, sentó razón de ejecutoria de sentencia por el Ministerio de la Ley, al no existir ningún recurso interpuesto a la decisión del Tribunal de Alzada. El proceso judicial, en referencia, se sustanció bajo las normativas legales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, no existiendo para dicha época, interposición de recurso mediante oralidad, sino por escrito. En este sentido es importante señalar que en el mes de **mayo de 2016**, recién entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, concluyendo entonces, que el **proceso judicial No. 09354-2014-0264** se sustanció y resolvió bajo la modalidad de resolución en **mérito de los autos**, sin convocatoria a audiencia oral y pública obligatoria, tanto en instancia inferior como en la instancia del Tribunal de Alzada, lo que sucedió en la causa judicial referida. **(Anexo II).**

1.4. El Abogado Harry Camino Guerrero, patrocinador judicial del actor/demandante, señor Pedro Patricio Jurado León, presentó con **fecha 25 de septiembre del 2018**, un escrito dentro del juicio laboral **No. 09359-2015-03167**, en el que solicita aclaración de la sentencia de **fecha 21 de septiembre del 2018**. **(Anexo III).**

El referido escrito NO fue presentado dentro de la causa No. 09354-2014-0264 que sustanció y resolvió el Tribunal de Alzada, integrado por los Jueces/Magistrados Dr. Henry Taylor Terán, -ponente-, Ab. Carlos Pinto Torres y Ab. Rolando Colorado Aguirre.

Posteriormente, el Abogado Harry Camino Guerrero, presentó con fecha 13 de noviembre del 2018 un escrito, señalando en lo principal:

(...) **PRIMERO:** Que un lapsus bruto, mi defensor cometió un error en la numeración No. 09359-2015-03167, que es de otra trabajadora que demanda a la misma ex patrona, cuando lo correcto era el No. 09354-2014-0264 que corresponde al suscrito. Escrito presentado con fecha 25 de septiembre del 2018, a las 11h20, dentro de los tres días que me otorga la ley, donde solicito aclaración de la sentencia y que fuera recibida por el dependiente judicial Sr. Ab. EITER MORA, confusión que ha generado que el juicio lo haya remito al juzgado de origen para su archivo y se me ha hecho saber la Jueza Ab. Mariella Jara Mendoza mediante providencia de fecha jueves 8 de noviembre del 2018, a las 17h21, perjudicándome por error.

SEGUNDO: A fin de precautelar mi derecho de acceso a la justicia y la tutela efectiva y, recurrir a todos los recursos que la ley me otorga el artículo 75 de la Constitución del Ecuador. Solicito a usted señor Juez Ponente realizar las siguientes diligencias:

A.- Que se oficie a la secretaria de la Sala Ab. Dolores Emna Ibañez Castro, para que remita a la secretaria de la Ab. Danny Mariella San Jiménez, el escrito de fecha 25 de septiembre del 2018, a las 11h20, donde solicito aclaración de la sentencia de fecha 20 de septiembre del presente año, y que esta con el No. 09359 2015 03167, cuando lo correcto es No. 09354-2014-0264 (...). **(Anexo IV).**

2.- Sobre la demanda del accionante/legitimado activo (acción extraordinaria de protección)

El Abogado Harry Camino Guerrero, patrocinador judicial del señor Pedro Patricio Jurado León, actor/demandante en la causa No. 09354-2014-0264 presenta demanda de acción de protección del auto (decisión) que resolvió el recurso de aclaración incoado a la decisión del Tribunal de Alzada, de fecha miércoles 3 de abril del 2019, a las 09h22

2.1. El legitimado activo construyó un argumento referente a

- Privación del derecho a la defensa, por negativa a la prosecución del trámite en juicio;
- No poder presentar más escritos, por ende queda en indefensión, sin poder ejercer el derecho de contradicción;
- Violación a la tutela judicial efectiva;
- Violación al debido proceso;
- Violación a la seguridad jurídica y;
- Violación a recibir protección al derecho social

3. De los medios de prueba que obran en el expediente constitucional

El juzgado de origen, Unidad Judicial de Trabajo, remitió el expediente íntegro de la causa judicial No. **09354 2014 0264** a la Corte Constitucional, formando parte de la Acción Extraordinaria de Protección No. **1368-19-EP**.

3.1. En el expediente constan como pruebas documentales dentro del proceso judicial No. 09354 2014 0264, en calidad de Juez Ponente, en reemplazo del Dr. Henry Taylor, Ab. Ivonne E. Núñez Figueroa, integrante del Tribunal de Alzada, atendió el escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, presentado a las 14h26, en el que se reconoce el cometimiento de un lapsus bruto (así lo dice el accionante).

3.2. La atención del Tribunal accionado, fue atender el escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, oficiando inmediatamente a la Ab. Enma Ibañez Castro, secretaria del Tribunal de Alzada, en la causa 09359-2015-03167, para que coordine con la secretaria del Tribunal de Alzada de la causa No. 09354 2014 0264, Ab. Dannys Mariela San Jiménez, la entrega de los escritos constantes en otro proceso. (**Anexo V y VI**).

3.3. El Tribunal de Alzada, integrado por los Jueces/Magistrados: Ab. Ivonne E. Núñez Figueroa, -ponente-, Ab. Carlos Pinto Torres y Rolando Colorado Aguirre, en la causa 09354 2014 0264, atendió como corresponde y en cumplimiento de la norma legal, el escrito de aclaración en la causa No. 09354 2014 0264 al correr traslado a la contraparte, a fin de que se pronuncie como señala la ley.

Obra del proceso la providencia de fecha **viernes 15 de febrero del 2019**, a las 15h09 que dice:

(...) En virtud de haberse puesto el expediente en este día para el despacho, dispongo incorporar a los autos los escritos y anexos presentados por el accionante Pedro Patricio Jurado León. Previo a proveer lo solicitado, se dispone escuchar por el término de setenta y dos horas al accionado Ingeniero Juan José Antón Bucaram, por sus propios derechos y por los derechos que representa de DISPLAST S.A., debiendo la señora actuario del tribunal incorporar a esta providencia las copias de los escritos en referencia. Con la contestación o en rebeldía, vuelvan los autos para proveer lo que corresponda en derecho. Tómese en consideración la casilla y correo electrónico harrycamino1960@hotmail.com, que ha señalado el accionante. Actúe la Abogada Dannys Mariela San Jiménez, secretaria relatora. (SATJE, pág. 5).

3.4. Con fecha **03 de abril del 2019, a las 09h22**, el Tribunal de Alzada, emitió el **auto que resolvió la aclaración** a la decisión/sentencia en la causa No. 09354 2014 0264, que en lo principal dice:

(...) En lo principal, atendiendo la petición formulada por la parte accionante; cumpliendo con los principios de: Dispositivo, Petición de las partes; Igualdad, Preclusión; cumpliendo con el Debido Proceso, este Tribunal debe considerar previo a emitir su decisión lo siguiente: el profesor Eduardo Couture, dispone en la concepción que tiene sobre el derecho procesal "Podemos definir, pues, el proceso judicial, es una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad. La simple secuencia, como se verá más adelante, no es proceso, sino procedimiento. La idea de proceso es teleológica, como se dice reiteradamente en este libro. Lo que la caracteriza es su fin la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosas juzgada". Así mismo, el tratadista Piero Calamandrei, lo define como "una serie de actividades que se deben llevar a cabo para obtener la providencia jurisdiccional" (Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires. Ediciones Depalma). La cátedra y la jurisprudencia reconocen que existen requisitos o presupuestos esenciales que deben cumplirse para que exista el proceso. Sin que se reúnan tales requisitos el proceso es inexistente. En consecuencia, para que exista un debido proceso, deben cumplirse los presupuestos procesales respectivos. El Juez elabora su criterio en base a lo que se ha presentado en el proceso, según el aforismo jurídico "quod non sit processus in hoc mundo" (lo que no está en el proceso no está en el mundo), por lo tanto, el Juez falla en razón de lo que se encuentra en ese momento dentro del expediente, esta se convierte de acuerdo a lo que dispone la norma procesal en Sentencia de Cosa Juzgada Sustancial como lo afirma Rosenberg, Lehrbuch, p. 513-1-Supra No. 121. "No puede existir, en cambio, cosa juzgada sustancial sin cosa juzgada formal, porque a ésta no se llega sin la preclusión de todos los medios de revisión. La afirmación ya anticipada de que la cosa juzgada es la suma predusión (elaboración) se refiere especialmente a esta circunstancia. La plena eficacia de la cosa juzgada, sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia; tanto en el juicio en que fue dictada como en cualquier otro juicio posterior": Por lo que, al haberse emitido la sentencia y el documento presentado por el accionante no acoge lo que determinan los arts. 295 y 296 del Código de

Procedimiento Civil, es improcedente revocar o alterar la condición de ejecutoria del fallo emitido por este Tribunal, por lo que se niega lo peticionado por la parte accionante. Notifíquese (...). (SATJE, pág. 3).

4. Sobre los derechos vulnerados

4.1. Privación del derecho a la defensa, por negativa a la prosecución del trámite en juicio;

El accionante, en la construcción argumentativa de la acción de protección, admitida en la Alta Corte Constitucional, manifiesta que el Tribunal de Alzada, ha dado negativa a la prosecución del trámite en juicio. Nada más alejado de la verdad procesal; pues, en el expediente obra, que pese a que comete error profesional y procesal, al presentar el escrito del recurso de aclaración, este TRIBUNAL DE ALZADA, sí lo atendió, tal como obra del expediente; para ello, lo primero que hicimos fue ubicar el escrito presentado el día 25 de septiembre de 2018, contando con la concurrencia de las dos abogadas secretarias. La abogada Enma Ibañez, que es secretaria en una causa diferente (09359-2015-03167) y la abogada Dannys Mariela San Jiménez, cumpliendo con el deber asignado. Inmediatamente, se agregó el referido escrito de aclaración al proceso y se corrió traslado al demandado.

Siendo así y probado en el proceso No. 09354-2014-0264 (materia de la acción extraordinaria de protección), la argumentación construida por el accionante resulta una **falacia**. Pues, el Tribunal enderezó el **error profesional y procesal**, en amparo al principio de la tutela judicial efectiva (art. 75 Constitución de la República) y, art. 5 del Código del Trabajo que establece

Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos

4.2. No poder presentar más escritos, por ende queda en indefensión, sin poder ejercer el derecho de contradicción

Esta argumentación, usada por el accionante, señor Pedro Patricio Jurado León, con el auspicio profesional del abogado Harry Camino Guerrero es errada y carente de pruebas; además, **falsa**, en razón de que, quien ejerce la acción laboral es él y no el Tribunal; el que litiga es él, no el Tribunal; el que presenta escritos, sean por recursos legales o solicitud documental del proceso es él y no el Tribunal. Por tanto, el Tribunal accionado, no utiliza impedimentos legales ni administrativos, en un caso judicial, para quienes litigan evitando, peor, negando el ejercicio que les asiste, no sólo en el caso judicial -motivo de la acción extraordinaria de protección-, sino en todos los procesos judiciales, que por sorteo de ley sustanciamos y resolvemos.

4.3. Violación a la tutela judicial efectiva

La carga argumentativa del accionante sobre esta garantía normativa, estipulada en el art. 75 de la Constitución de la República no la fundamenta en relación de qué manera el sistema judicial, a través de sus funcionarios judiciales violó o incumplió la norma constitucional citada. En conclusión, sólo es una enunciación de "violación" que se contradice al existir un proceso judicial sustanciado por la Juez de instancia y el Tribunal de Apelación. Siendo así, entonces, la prueba evidente es el mismo proceso judicial No. 09354 2014 0264, que concluyó en sentencia de primera y segunda instancia.

El accionante, si no estaba de acuerdo con la decisión judicial del Tribunal de Alzada, la ley de casación (para el caso sub júdice) vigente a la fecha de notificación de sentencia, podía presentar **casación**, ante el superior, esto es, la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, no se observa que lo hizo.

Este Tribunal observa que más bien, denunciar violación a la tutela judicial efectiva, va encaminada a considerar que el recurso de aclaración no fue atendido, cuando del expediente se prueba lo contrario; por ende, es una **falacia** esta carga argumentada, al igual que la "violación" al debido proceso, seguridad jurídica y protección social.

Señora Magistrada Dra. Karla Andrade Quevedo, en sentencia No. 946-19-EP/21 la Corte Constitucional determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, lo señala de la siguiente manera:

30. Esta Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)

En el presente caso, materia de la acción extraordinaria de protección, han sido atendidos, así obra del expediente que integra de la demanda constitucional.

Señora Magistrada, de esta manera, hemos dado cumplimiento con el informe solicitado por ustedes, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, signada con el No. **1368-19-EP**

Adjuntamos copia de la Sentencia de Apelación, emitida por este Tribunal de Alzada, así como el recurso de aclaración debidamente atendido.

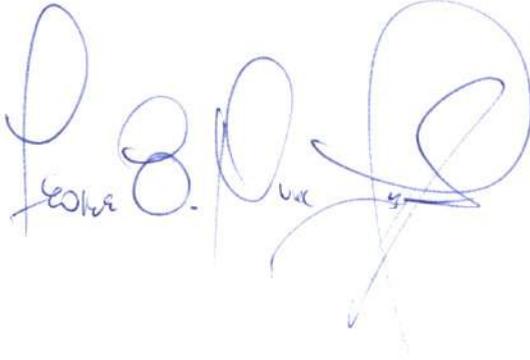
Señalamos nuestros correos electrónicos para notificaciones y comparencias, si ustedes lo estimen pertinente o necesario.

Correos electrónicos:

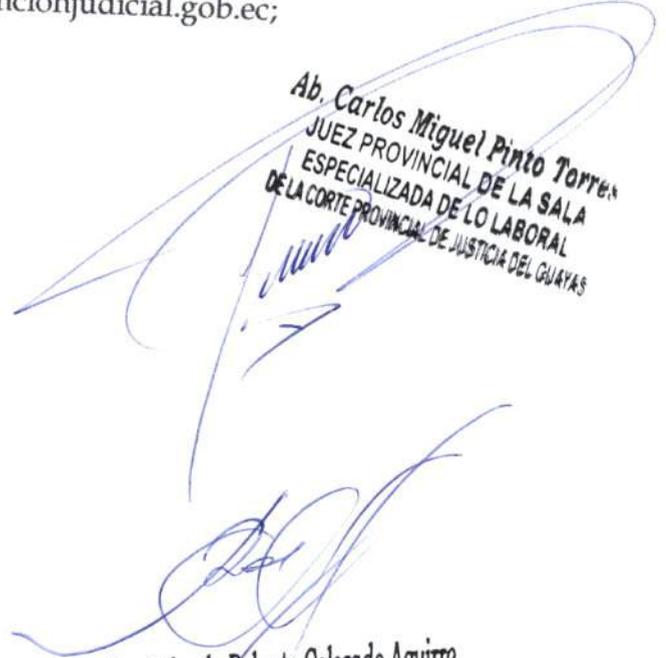
1.- Dra. Ivonne Núñez Figueroa: Yvonne.Nunez@funcionjudicial.gob.ec; y, ivonnenunez50@hotmail.com;

2.- Abg. Rolando Colorado Aguirre: rolando.colorado@funcionjudicial.gob.ec; y, rolandocolorado84@gmail.com; y,

3.- Abg. Carlos Pinto Torres: carlos.pinto@funcionjudicial.gob.ec;



Handwritten signature of Rolando Colorado Aguirre in blue ink.



Handwritten signature of Carlos Miguel Pinto Torres in blue ink.

Ab. Carlos Miguel Pinto Torres
JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA
ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Abg. Rolando Roberto Colorado Aguirre
JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA
ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
	Recibido el 23 NOV 2023 a las 14:30
Por: <i>[Signature]</i>	
Anexos: <i>Cuenta y pin (46 pgs)</i>	
<i>[Signature]</i>	Firma

2 - 16 - Rolando Colorado Aguirre: rolando.colado@unimex.com.mx (p. 2)

1 - Carlos Fint Torres: carlos.fint@unimex.com.mx (p. 2)

El Centro de Estudios
Económicos de la Sala
de la Suprema Corte de
Justicia de la Federación

El Centro de Estudios
Económicos de la Sala
de la Suprema Corte de
Justicia de la Federación

El Centro de Estudios
Económicos de la Sala
de la Suprema Corte de
Justicia de la Federación